

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora contra auto de 8 de octubre de 2019², mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. Auto impugnado.

El Despacho inadmitió la demanda i) no acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, y ii) falta de soportes que acrediten la calidad en la que actúa la demandante María Yaneth Silva Cabrera.

2. La impugnación.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante interpuso recurso “de reposición y en subsidio de apelación”⁴, solicitando sea revocado y en su lugar se admita la demanda, y argumentando lo siguiente:

i). Respecto al requisito de procedibilidad, sostuvo que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, ya que de exigirse el requisito de procedibilidad que allí se contempla, podría causarse perjuicio irremediable a los derechos colectivos “al medio ambiente, a la salud y agua potable y a la existencia de un equilibrio ecológico” en cabeza de la comunidad del Municipio de la Montañita.

ii). En cuanto al segundo motivo de inadmisión, nada argumenta en contra, sino que anuncia allegar los documentos que la acreditan como Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Montañita, Servimontañita S.A. E.S.P.-.

² Folio 19 anverso y reverso, C.P

⁴ Folios 23 a 29 C.P

3. CONSIDERACIONES.

En vía de claridad, el Despacho anuncia que la providencia recurrida será confirmada, por las siguientes razones:

3.1. Asunto previo: procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece:

Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Así, pues, de conformidad con las reglas especiales de la acción popular el único recurso procedente contra el auto que inadmite la demanda es el de reposición (aunque también en el régimen del CPACA el inadmisorio es susceptible tan solo de recurso de reposición), lo que impone que se deniegue el de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por otra parte, el CGP en su artículo 318, dispone, respecto del recurso de reposición:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado el expediente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada al demandante el 9 de octubre de 2019, por lo que el plazo para recurrir vencía el 14 del mismo mes. Como la impugnación se presentó el día 11, resulta oportuno, por lo que se procede a resolverlo, en el marco de la impugnación presentada:

3.2 El requisito de procedibilidad.

Mediante el auto impugnado se inadmitió la demanda al constatar que, refiriendo al artículo 144 de la Ley 1437/11, *“no se adjuntó prueba alguna de haberse elevado reclamación al respecto ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ni se sustenta su prescindencia en términos de la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA.”*.

Tal es el fundamento de la inadmisión (en el aspecto al que se contrae el recurso de reposición).

Pues bien: el mismo no es controvertido por la recurrente, pues no discute la realidad de esas omisiones, sino que plantea ahora la concurrencia de factores que en su concepto actualizan la mencionada excepción.

Lo anterior basta para mantener incólume la decisión impugnada, sin sea dable entrar a analizar aspectos que (como la existencia de riesgo de perjuicio irremediable) no fueron planteados (ni, obviamente, sustentados y probados) como lo exige la Ley.

Efectivamente: no sólo porque no hacen parte de la impugnación (pues no controvierten los fundamentos de la decisión recurrida), sino por cuanto podrían tener que ser valorados una vez concluya el término concedido para subsanar la demanda, no es dable entrar a examinar esa cuestión en este momento procesal.

Conforme a las razones expuestas en precedencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia recurrida.

SEGUNDO: DENIÉGASE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría contabilícense los términos conforme al artículo 118 del CGP, y continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CHAMAT INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. Antecedentes

Pretende la actora que i) se liquide judicialmente el contrato de obra N° 126 de 2010, ii) se declare el incumplimiento parcial, por parte del municipio, de las obligaciones derivadas de ese contrato, iii) se declare la nulidad de la resolución N° 009 del 16 de Mayo de 2014, que declaró el incumplimiento del contrato, y iv) se reconozca y pague a favor del contratista saldo pendiente por valor de cuatrocientos veintinueve millones ochocientos once mil seiscientos veinticuatro pesos (\$429.811.624).

2. Trámite procesal.

2.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de 16 de septiembre pasado, el Despacho inadmitió la demanda al encontrar necesario que se la corrija en dos aspectos:

- i) acreditar el cabal cumplimiento del requisito previo de tramitación de conciliación prejudicial, pues se halló que las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación son diversas de las propuestas en la demanda, y
- ii) anexar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo atacado conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual se estimó necesario para verificar aspectos cruciales para decidir sobre la admisión como la demanda en forma y la oportuna formulación de las pretensiones.

2.2. Del recurso de reposición¹.

La apoderada de la actora, interpuso reposición alegando que los requisitos por cuya falta se inadmitió la demanda sí se encuentran acreditados.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, señala que la Ley prevé que la constancia que se expide ante la no celebración de la audiencia de conciliación "*expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación*", por lo que exigir más que eso es afectar el derecho de acceso a la administración de justicia; que –no habiendo discusión sobre la exigencia del requisito de procedibilidad- lo que exige el legislador (según lo ha determinado, dice, el H. Consejo de Estado) es que "*la solicitud guarde relación y sean congruentes con el objeto mismo de la demanda*", sin que ello quiera decir que tengan que ser idénticas, pues el requisito no puede convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia; que en aplicación "*del principio pro actione y pro proceso*" debe tenerse por agotado el requisito, máxime si se considera que la Procuraduría Judicial continúa sin titular, por lo que "*se convierte en un requisito meramente formal más no sustancial*", a más de que en curso del proceso puede conciliarse.

En cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que declara el incumplimiento contractual, reitera "*lo mencionado en los hechos 14 y 15 de la demanda, así como en el contenido de la misma resolución*", en el sentido de que la decisión fue proferida en audiencia y notificada en estrados, sin asistencia de la parte demandante, pues no fue citada (lo que es uno de los puntos objeto de discusión, dice, a esclarecer con los antecedentes administrativos que se aporte con la contestación).

Solicita se reponga la decisión y se admita la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

En gracia de claridad, el Despacho anuncia que la providencia recurrida será confirmada, por las siguientes razones:

3.1. Frente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.1.1. Sobre la relación que ha de existir entre lo planteado como objeto de conciliación y lo que se eleva como pretensiones en la demanda, el H. Consejo de Estado ha señalado que ha de haber *congruencia* o correspondencia, posición que –tal como lo señala la recurrente- dista de exigir la identidad literal entre lo uno y lo otro.

La determinación del grado en que se cumple esa relación podría considerarse problemática, a falta de criterios objetivos para concretarla. De no haberlos, resultaría casi imposible justificar la exigencia de, incluso, un mínimo nivel de correspondencia, y responder

a la crítica que eleva la recurrente en el sentido de que se trata de un requisito meramente formal y que la conciliación puede darse en curso del proceso.

3.1.2. Afortunadamente tales criterios existen y son de fácil implementación. Para sacarlos a la luz, hay que vencer la tendencia a perder de vista el carácter instrumental de las normas jurídicas, pues cuando se deja de lado la finalidad a que se ordena una u otra de ellas parece que nos encontráramos ante puros *requisitos meramente formales*

Como señala el gran iusfilósofo contemporáneo Fernando Atria,

En virtud de esa irrelevancia operativa, la operación normal del derecho lleva al pensamiento jurídico a creer que puede prescindir de esas ideas informes (que pasan a ser vistas como “mitos” o “ideologías”), y entender las formas jurídicas a partir de ellas mismas solamente. (...) Por eso cuando el pensamiento jurídico cree que puede liberarse de esas ideas (...) la forma degenerará en lo que, a falta de una palabra mejor, podemos llamar “ritualismo”: formas que se entienden como solo formas. En este momento esas formas devienen cáscaras vacías o, como diremos en la Tercera Parte, ideas muertas.²

La vía para superar esa apariencia de ritualismo está, entonces, en reparar en las finalidades a que sirven las instituciones y las disposiciones que las regulan. Allí mismo se encontrarán los criterios para orientar su interpretación y operación.

3.1.3. La pregunta pertinente, frente a la exigencia de agotar el intento conciliador antes de recurrir a la jurisdicción es, entonces: ¿para qué la conciliación? ¿A qué fines está ordenada su exigencia?

Y la respuesta, siendo múltiple, ofrece precisos criterios para determinar y limitar el alcance de ese requisito:

Si la conciliación está instituida –como señalan jurisprudencia y doctrina– para procurar la autocomposición de los conflictos, para reducir la congestión judicial y para ofrecer a la administración una posibilidad de corregir sus fallas en un ejercicio propio del poder-deber de autotutela, la suficiencia del trámite adelantado en cada caso concreto estará determinada por la idoneidad que (en términos de relación medio a fin) pueda reconocerse a lo actuado para posibilitar el logro de esas finalidades.

A partir de ese criterio es fácilmente posible establecer que, por ejemplo, es razonable la exigencia de señalar en la conciliación “*Las pretensiones*

² *La Forma del Derecho*, colección Filosofía y Derecho, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, p.20.

*que formula el convocante*³, pues obviamente de no hacerse así la Administración no puede entrar a revisar la razonabilidad de lo que se espera componga directamente, con lo que se hará imposible el arreglo, y un proceso más aumentará la congestión judicial.

Y –argumentando ad absurdum– también permite establecer que, en cambio, resultaría inadmisibles pedir que en la solicitud de conciliación se indique cuál será el destino de los dineros que eventualmente reciba el convocante como fruto de un arreglo. Porque, claramente, tal determinación nada aporta al logro de las señaladas finalidades de la conciliación *prejudicial*.

3.1.4. Así que, por aplicación de esos criterios, es posible formular un parámetro que reduzca sustancialmente el nivel de indeterminación de aquello que se ha denominado “congruencia” entre lo que se plantea conciliar y lo que se pide a la jurisdicción.

Tal parámetro dice que es exigible que se haya planteado en la conciliación todo aquello que sea necesario para que la administración pueda: (i) autoevaluar su actuación pretérita, (ii) estimar las posibilidades de hacer un arreglo directo, y (iii) abstenerse de concurrir a un proceso judicial.

Y, entonces, se esclarece la razón por la que el decreto 1716/09 exige que se indique en la convocatoria, además de información institucional básica, *“Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan; las pretensiones que formula el convocante; la indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería; la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario; la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones”*

Uno a uno, esos ítems satisfacen el criterio funcional que hemos establecido: cada uno de ellos es (y todos lo son) indispensable para que la administración pueda adoptar una decisión debidamente fundamentada en cuanto a la conducta a seguir: autocomponer el litigio, o irse a proceso judicial.

Si no conoce cuál acción se ejercería, no podrá, v.g. estimar, sus posibilidades de éxito basadas en una excepción de caducidad; si no se le indica cuál son los hechos o los actos que se aducirían en juicio, mal podría evaluarlos a la luz de las normas pertinentes para saber si actuó indebidamente y debe entonces conciliar (que es la labor de los Comités de Conciliación); si no conoce cuánto dinero estará en juego en un eventual proceso, no podrá saber si le conviene aceptar una oferta o hacer una contraoferta...

³ Literal d. artículo 6°, decreto 1716/09.

3.1.5. Pues bien: aplicado ese parámetro al caso sub judice, se tiene que la convocatoria a conciliar (según lo acreditado por la actora, esto es: según la certificación de folio 60) no incluyó como pretensiones la nulidad del acto administrativo que declaró su incumplimiento contractual, el cual tiene honda significación en términos económicos, pues, de anularse, se habilitaría al contratista a plantear unas pretensiones económicas muy por encima de sí (como se planteó de hecho en la convocatoria a conciliar) lo único que se pide a la jurisdicción es que liquide el contrato, pues en ese caso la terminación por incumplimiento no sería cuestionada y surtiría sus efectos económicos.

Y se tiene que, en estrecha relación con el señalado vicio de la solicitud conciliatoria, no se indicó la cuantía que se pretende reclamar. Entonces ¿Cómo puede la administración evaluar racionalmente si lo que se le reclama es justo o no?

3.1.6. En fin: resulta evidente para el Despacho que –a la luz de lo hasta ahora probado- la conciliación se convocó en condiciones que hacen imposible el cumplimiento de las finalidades que a tal acto pre procesal imprime la Ley en guarda del interés público. Y que por eso se imponía exigir a la demandante que complementara la información challada en la demanda, demostrando que sí cumplió debidamente el requisito de procedibilidad.

3.1.7. Así que –concluyendo en lo que a este aspecto de la impugnación refiere- no es cierto que estemos ante un obstáculo artificial al acceso a la administración de justicia. La inadmisión busca constatar el cumplimiento de presupuestos procesales impuestos por el legislador para servir –como quedó visto- importantes finalidades públicas.

No hay en ello ritualismo alguno, pues se trata de requisitos debidamente fundamentados y llamados a cumplir importantes funciones.

Y no se diga –por último- que como no había conciliador (por no haber titular en la Procuraduría Judicial, según consta en la certificación) no tenía razón de ser la cabal satisfacción de los requisitos sustanciales de la convocatoria. Eso sí sería verdadero formalismo: negar la posibilidad de una autocomposición del litigio, conveniente a los intereses del particular y –lo más importante- al interés público, por concurrir una situación administrativa en modo alguno irremovible, y justificar en nombre de ella que se prive a la administración de la posibilidad de reconocer un eventual error y corrija sus efectos.

Suele dejarse de lado (y por eso se trivializa la conciliación) que ella tiene una significación política que trasciende la meramente económica: es una oportunidad para que la Administración, reconociendo sus

errores cuando los ha cometido sin obligar al ciudadano a recurrir a un proceso judicial, acreciente su legitimidad democrática

Para responder cabalmente los argumentos del recurso, se agregará que ni los principios que invoca su autora ni su llamado a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia tienen la virtualidad de infirmar lo impugnado, pues el legislador, en pro de intereses superiores, ha impuesto unas cargas a los ciudadanos para que ejerzan ese derecho, entre ellas la de recurrir en tiempo y forma debidas ante la jurisdicción.

Retomando el pensamiento de Atria, ha de decirse que “...*el momento formal es condición de libertad, por lo que la hostilidad contra la forma está mal dirigida. Tiene que ser hostilidad hacia las ideas muertas.*”⁷. Y, como queda visto, en el caso de los presupuestos omitidos por la convocante, no se trata de ideas muertas, sino de formas funcionales a bienes superiores.

Los principios jurídicos no pueden ser utilizados a la manera de *comodines* o *cartas de triunfo* que se esgrimen para remediar el incumplimiento de las cargas que la Ley impone a las partes, y que materializan, por su parte, importantísimos valores constitucionales, como el de la seguridad jurídica y el de pronta y cumplida administración de justicia.

No puede perderse de vista, en efecto, que los procedimientos (con sus etapas preclusivas, sus requisitos y sus cargas) son el mejor método para optimizar los siempre escasos recursos administrativos a disposición del aparato judicial. Y que, por tanto, su inobservancia en un caso concreto afecta (aunque no sea apreciable a primera vista), el conjunto del funcionamiento del aparato jurisdiccional y, con ello, los derechos de todos los ciudadanos –entre ellos, los de quienes han acudido a la jurisdicción acatando sus deberes.

3.2. De la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo enjuiciado.

3.2.1. Este requisito cumple importantes funciones en el estudio de admisión, tal como lo ha señalado reiteradamente el H. Consejo de Estado. Así, por ejemplo⁸:

A partir del panorama expuesto es preciso señalar que la exigencia prevista por el artículo 166 del CPACA de aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, no tiene otra finalidad distinta a verificar el carácter ejecutorio del que revisten los actos

⁷ Ob. Cit. Ibidem.

⁸ Sección Tercera, Subsección B.. Agosto 30 de 2018. Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, rad.: 47001233300120150030601.

administrativos y para determinar el ejercicio oportuno del medio de control que busque impugnarlos, en la medida en que el supuesto previsto por la ley procesal establece el conteo del término para presentar la demanda a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo –según el caso–.

- 3.2.2. En el sub judice es innegable que en la demanda (i) no se anexó la constancia; (ii) no se alegó renuencia de la entidad a expedirla; (iii) no se indicó otra fuente de imposibilidad de anexarla, pues en los hechos a los que remite la recurrente lo único que hay es una anfibológica afirmación en el sentido de que el contratista “*nunca fue notificado del proceso administrativo sancionatorio, tornándose la actuación administrativa violatoria de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción*”.

Tal aserto parece referido a la falta de notificación del acto de *inicio* del proceso sancionatorio, según se desprende de la imputación que al mismo se hace de efectos nocivos sobre las posibilidades de defensa y de contradicción.

- 3.2.3. Es decir: no cumplió el demandante con esta importante carga, por ninguna de las vías que la ley le señala.

Y si lo que pretende es que se atienda a la circunstancia (que solo ahora, en el trámite del recurso señala, pudiendo y debiendo hacerlo al subsanar la demanda) de que el acto no le fue notificado, así debió indicarlo en la demanda.

Pero, se reitera no aparece allí a este respecto más que la afirmación recién transcrita, que dista de revestir la claridad necesaria para cumplir sus finalidades, que incluyen –como se dijo al inadmitir- la garantía de defensa de la demandada, pues –seguramente- la afirmación de que el proceso sancionatorio se adelantó a espaldas del contratista no generará las mismas estrategias de defensa que si lo que se asevera es que no hubo notificación del acto sancionatorio en concreto.

Conocer con precisión lo referente a la notificación del acto a la demandante resulta indispensable para ello, y para el cómputo de caducidad, que el en sub judice resulta apremiante dado el tiempo transcurrido entre la fecha del acto sancionatorio y la de presentación de la demanda (más de cinco años).

Por lo en precedencia expuesto, se confirmará la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los yerros indicados en el auto impugnado.

Conforme a las razones expuestas en precedencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia recurrida.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría contabilicense los términos conforme al artículo 118 del CGP, y continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-002-2013-00645-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO CHARRY ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Florencia.

Observa, sin embargo, el Despacho que habiendo el recurrente, al amparo del artículo 212-2 del CPACA pedido que se decrete la práctica de una prueba, con fecha 16 de febrero de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin haber resuelto la referida solicitud probatoria.

Dicha circunstancia configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, para el caso en que “*se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas*”.

Siendo ello así, se impone –tal como lo señaló el H., Consejo de Estado en evento similar- “*dejar sin efectos el auto que corrió traslado para alegatos finales y, a continuación, resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia*”. A ello se procede:

El artículo 212 del CPACA, al regular las oportunidades probatorias, establece:

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Pues bien: en el sub judice se observa que (i) la prueba fue pedida en la demanda (primer ítem numeral "2" del acápite "Oficios" del capítulo "Pruebas"; (ii) no fue practicada, y (iii) ello ocurrió sin culpa (es más: en contra de la actividad) de la parte solicitante.

Por tanto –sin que en este momento procesal resulte posible entrar a verificar requisitos distintos a los del art. 212-2- se impone decretar la práctica de esa prueba. Para asegurar su práctica oportuna, se ordenara que por secretaría se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que remita la información que se solicita como prueba, so pena de las sanciones correctivas, penales y disciplinarias correspondientes, y al Alcalde del Municipio de Florencia para que colabore en el recaudo de la prueba.

Por lo antes expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar en segunda instancia, incluyendo este.

SEGUNDO: DECRÉTASE la práctica de la prueba la prueba solicitada en el primer ítem del numeral "2" del acápite "Oficios" del capítulo "Pruebas", de la demanda. Por Secretaría librese oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que remita la información que se solicita como prueba, so pena de las sanciones correctivas, penales y disciplinarias correspondientes, y al Alcalde del Municipio de Florencia para que colabore en el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA QUINTERO
JOYAS Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES - PAR CAPRECOM
LIQUIDADO Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00214-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 277 a 280 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA BARRAGÁN ROA Y
OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES - PAR CAPRECOM
LIQUIDADO Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00106-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 324 a 332 C.P.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

12 NOV 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00622-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PLAZAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidora judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que, además estimó, cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse

¹ Folio 41 CP

² Folio 37 anverso y reverso ibidem

³ Folios 1 a 7 ibidem

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

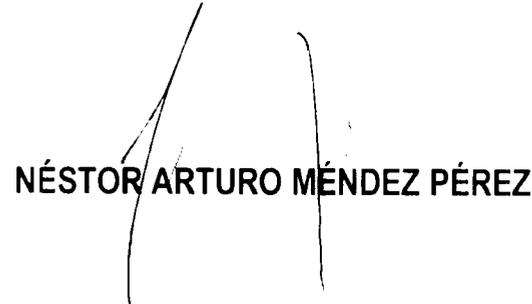
⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



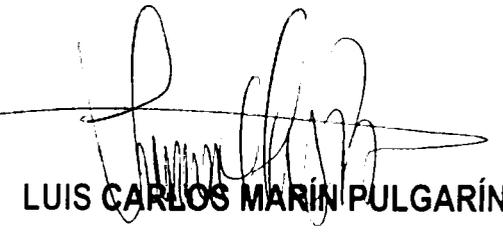
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERMINSO CAICEDO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00043-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 69 a 71 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00102-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia,

¹ Folio 60 a 62 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ
BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00134-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 69 a 70 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA
PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00136-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 51 a 53 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN DEYBER GÓMEZ NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00257-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 57 a 59 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

12 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00730-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON DIAZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidor judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que, además estimó, cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse

¹ Folio 37 CP

² Folio 32 anverso y reverso ibidem

³ Folios 1 a 7 ibidem

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

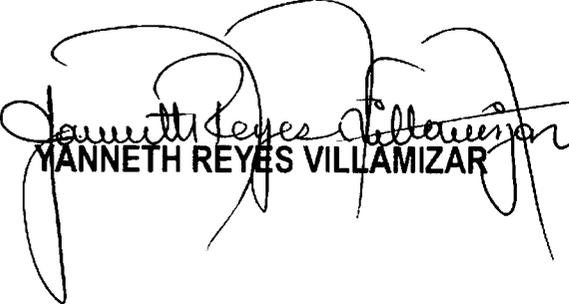
Los Magistrados,



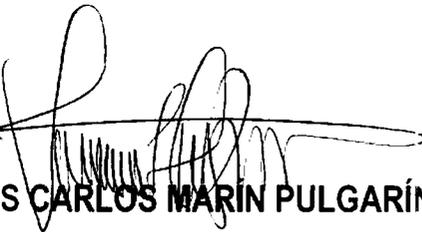
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA TORO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00712-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 248 a 252 C.P.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDEMAR ROMERO GONZÁLEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00717-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante, de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 222 a 250, 251 a 258 y 259 a 292 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 NOV 2019

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2018-00165-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANUIL EDUARDO CARRILLO
PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la actora contra auto interlocutorio N°68-09-1430-19 proferido el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual denegó el decreto de una prueba.

1. Antecedentes.

El ciudadano Danuil Eduardo Carrillo Pallares promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio N° 20165660674381 del 27 de mayo de 2016, que le negó el reajuste de su asignación de retiro.

2. Auto Impugnado.

En curso de la audiencia inicial, el a quo resolvió negativamente la petición de la parte actora en el sentido de que se disponga que la demandada allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado.

Consideró el Juzgado de primera instancia que es innecesaria la prueba solicitada y manifestó que las obrantes en el expediente son suficientes para resolver el fondo del asunto.

3. La impugnación:

La apoderada del demandante apeló manifestando que la prueba es conducente, pertinente y útil porque con la constancia de notificación demostrará, primero, cómo la demandada no reajustó el salario básico del actor conforme al IPC para los años reclamados; segundo "*porque relacionara los hechos narrados en el acápite de la demanda*", y finalmente "*porque se demostrará la verdad de los hechos relatados*".

Por su parte, la demandada no se opuso a los argumentos del recurso.

4. Consideraciones.

El Despacho es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA en concordancia con el 153 ibídem, toda vez que se trata de providencia susceptible de apelación, proferida en primera instancia por Juzgado Administrativo de este Distrito. A ello se procede.

A tal fin, es necesario resolver la siguiente cuestión: ¿resulta necesaria para resolver el litigio –por las razones expuestas por la recurrente- la constancia de “*la comunicación, notificación, ejecución o publicación*” del acto demandado?

De conformidad con el artículo 168 del CGP -aplicable al caso por remisión expresa del 211 del CPACA,

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La prueba judicial es el acto procesal que permite llevar al juez al conocimiento de los hechos que son materia del proceso, y, para que sea decretada, debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. El primero refiere a que el medio de prueba sea idóneo para demostrar determinado hecho; el segundo a que los hechos que por su intermedio se demuestra resulten relevantes para el proceso; y el tercero a que haya lugar a su práctica porque el hecho que pretende acreditar, siendo relevante, no esté probado, y no está exento de prueba.

Así las cosas, si el juez encuentra que una petición de prueba no reúne alguno de esos requisitos, necesariamente debe rechazarla, tal como lo dispone la norma transcrita.

En el sub júdice, la demandante solicitó que allegara constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado. La a quo, luego de fijar el litigio, consideró innecesaria esa prueba y por ello denegó su práctica, a lo que la actora respondió impugnando el proveído en los términos que antes fueron reseñados.

Pues bien: el Despacho comparte posición del a quo, pues encuentra que la prueba denegada resulta i) *inconducente* a la demostración de los hechos que la recurrente pretende acreditar a través de ella: la constancia de notificación, etc., nada prueba sobre *el contenido del acto*, que es lo que dice querer acreditar; y (ii) *impertinente*, porque la circunstancia de que el acto haya sido puesto en conocimiento de la actora (que es lo que permitiría conocer la constancia solicitada) no tiene relevancia para decidir el proceso, en la medida en que *no hace parte del litigio*, tal como quedó fijado con su anuencia en fase previa de la audiencia inicial.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 50001-33-33-008-2018-00165-00
Demandante: Danuil Eduardo Carrillo Pallares
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Distinto sería si, por ejemplo, se estuviera discutiendo la forma en que se surtió la notificación del acto, para efectos de cómputo de caducidad, o para verificación de agotamiento de vía administrativa.

Así las cosas, como quiera que la prueba solicitada por la parte actora, no cumple con los requisitos de ley, se confirmará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	EDWIN REMICIO TIQUE Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER Y OTROS

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES.

MIYERETH LIZCANO TRUJILLO, EDWIN REMICIO TIQUE, ANDRÉS FELIPE y SANTIAGO MARLES LIZCANO, MARÍA DEL ROSARIO LIZCANO GAITAN y DULFENY LIZCANO TRUJILLO actuando en nombre propio y esta última en representación de sus menores hijos **JUAN CARLOS y VALENTINA MIRANDA LIZCANO**, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de reparación directa contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CENTRO DE SALUD DE LA MONTAÑITA Y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, con el fin de que –entre otras- se reconozca y pague perjuicios materiales por concepto de daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida en relación, con ocasión de la presunta falla del servicio que causó la muerte de su hijo por nacer acaecida el día 23 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia, según se narró

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Corporación que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la demanda.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”(Subraya el Despacho)*

Al respecto se tiene que, el apoderado de los demandantes, previo a la reclamación de los perjuicios, (i) no señaló como primera pretensión, la entidad que eventualmente debe responder y pagar aquellos, en caso que por sentencia judicial se le de prosperidad a las pretensiones del medio de control, requisito que se hace necesario. Así mismo se observa que (ii) no estableció los factores que tuvo en cuenta para calcular y solicitar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente tanto el presente como el futuro, entendido como “(...) *el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración¹ (...),* siendo por tanto necesario que determine de manera separada y detallada cada uno de estos y, (iii) frente a la pretensión relacionada con el daño a la vida en relación no es claro si el valor solicitado es para todos los accionantes o para cada uno de ellos.

Tampoco (iv) observa el Despacho capítulo alguno dentro del escrito de demanda que estime razonadamente la cuantía, requisito con base en el cual pueda efectivamente determinarse la competencia de la Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS**, contra la la **E.S.E. HOSPITAL**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Auto Inadmitir Demanda
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 18-001-23-33-000-2019-00188-00
Demandante: Mivereth Lizeano Trujillo y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y otro

MARÍA INMACULADA, CENTRO DE SALUD DE LA MONTAÑITA Y LA CLÍNICA MEDILASER S.A

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, OSCAR ALBERTO GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.712 de Pitalito, Huila y T.P. No. 99.504 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder visto a folio 21 y 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

103



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18001-23-33-003-2015-00147-00
ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADA ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ
JAIR FARFAN MUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto proferido el 21 de octubre anterior, este Despacho ordenó DESIGNAR como curador ad - litem de Jair Farfán Muñoz, al doctor Leonte Chavarro Hurtado, quien por medio de memorial del 31 de octubre de 2019¹ manifestó no aceptar la designación efectuada, como quiera que ya se desempeña como apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos en el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal, para lo cual aportó la correspondiente certificación².

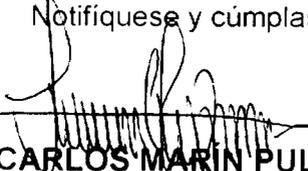
En el mismo auto se ordenó DESIGNAR como curador ad - litem del señor Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, al doctor Álvaro Augusto Correa Claros quien por medio de correo electrónico del 28 de octubre de 2019³ manifestó no aceptar la designación efectuada, como quiera que ya se desempeña como apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos en diferentes juzgados de Florencia Caquetá.

De lo anterior, se RESUELVE:

1. ACEPTAR la justificación de no aceptación al nombramiento como curador ad litem presentada por los abogados Leonte Chavarro Hurtado y Álvaro Augusto Correa Claros.
2. DESIGNAR como curador ad litem de Jair Farfán Muñoz, a la doctora Sandra Liliana Polanía Tribiño quien puede ser ubicada en la carrera 12 nro. 18-28 centro. Correo electrónico sandra.polania28@hotmail.com , teléfono 4358322, celular 3115697192.
3. DESIGNAR como curador ad litem de Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez, a el doctor Gustavo Adolfo Naranjo González quien puede ser ubicado en la carrera 21ª N° 3ª-45 barrio Yapurá sur, correo electrónico ganvito7@hotmail.com , teléfono 4342029, celular 3142290936.

Por secretaría, comuníquesele a los abogados la presente designación y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Fl. 167 C2

² Fls. 188 C2

³ Fls 164-166 C2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00339-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00384-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JULIO CESAR BALDOVINO URIBE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00806-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAIRO PERALTA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 12 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2013-00520-01
DEMANDANTE : MARIA OTILIA CUELLAR CARDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD
AUTO No. : A.S. 02/11/126/19

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que no se allegó poder para actuar por parte de la señora KATHERINE FLOREZ CUELLAR para actuar en el presente proceso.

Así las cosas y revisado el estatuto procesal que regula lo pertinente frente a las consecuencias de la no presentación del poder, encontramos que existe una causal de nulidad específica consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”

Razón por la cual, al ser esta nulidad saneable, deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada, conforme a lo señalado en el artículo 137 del CGP, el cual dispone el siguiente trámite:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez

ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales 4, 6 y 7** del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

En mérito de lo expuesto anteriormente, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la causal de nulidad - *artículo 133 numeral 4 del CGP*- mencionada en la parte considerativa de este proveído, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la misma.

SEGUNDO: Una vez cumplido el anterior tramite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada